

10933/10

AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR**EDICTO**

Don Gabriel Amat Ayllón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería).

HACE SABER: El Pleno, en Sesión celebrada el día 4 de noviembre adoptó, entre otros, las modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- O. F. Reguladora de la Tasa por expedición de documentos Administrativos.
- O. F. Reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas.
- O. F. Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de mercados.
- O. Reguladora del Precio Público de la Escuela Municipal de Música, Danza y Teatro.
- O. Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de guardería infantil.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 17.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se somete a las citadas Ordenanzas al trámite de Información Pública y Audiencia a los interesados por plazo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, desde la publicación de este Edicto en el B.O.P. de Almería.

Roquetas de Mar, 9 de noviembre de 2010.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Gabriel Amat Ayllón.

10942/10

AYUNTAMIENTO DE ULEILA DEL CAMPO**ANUNCIO**

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario fecha 29 de septiembre de 2010, sobre el expediente de modificación de créditos de fecha 24/09/2010, del Presupuesto en vigor financiado con cargo a nuevos ingresos e ingresos procedentes del R.L.T., lo que se hace público:

GASTOS:

3.622.04.- Obras Mejora Instalaciones en Plaza La Constitución	58.410,00.-
3.761.00.- Ampliación partida para Planes Provinciales de obras y Servicios 2009-2012	20.000,00.-
TOTALGASTOS	78.410,00.-

INGRESOS:

766.00.- Subv. Grupo Proder	45.650,21.-
870.00.- Del remanente líquido de Tesorería de 2009	32.759,79.-
TOTALINGRESOS	78.410,00.-

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Uleila del Campo, a 9 de noviembre de 2010.

LA ALCALDESA, Águeda Cayuela Fernández.

10445/10

AYUNTAMIENTO DE VERA**EDICTO**

Ha sido elevada a definitiva la aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora del Servicios de Auto-Taxi, se procede a la publicación de su texto integro, al efecto de su entrada en vigor, conforme a lo establecido en el artículo 70/2 de la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTO-TAXI EN EL MUNICIPIO DE VERA.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ordenanza, la regulación del servicio público de transporte de viajeros y equipajes en automóviles ligeros (Autotaxi), turismos de alquiler con conductor en el término municipal de Vera.

Artículo 2.- La prestación del transporte objeto de esta Ordenanza, tendrá la consideración de servicio de interés público gestionado mediante iniciativa privada, correspondiendo al Ayuntamiento de Vera, las facultades precisas en orden al otorgamiento, utilización, modificación y extinción de licencias municipales de Autotaxi, así como el de prestación del servicio con arreglo a la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal (Ley 16/1987 de 30 de julio y Reglamento Nacional del Taxi aprobado por R-D 763/1979 de 16 de marzo) y autonómica (Ley 2/2003 de 12 de mayo) vigente en la materia.

La intervención administrativa municipal en los servicios regulados en la presente Ordenanza, se ejercerá por lo medios que seguidamente se detallan:

- Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- Ordenanza fiscal para la aplicación general de las correspondientes tasas.
- Sometimiento a la previa licencia municipal.
- Órdenes individuales o mandatos para la ejecución de un acto.
- Prohibiciones u órdenes de no hacer.

Artículo 3.- Los servicios a que se refiere la presente Ordenanza se prestarán obligatoriamente mediante vehículos autorizados para un máximo de cinco plazas, incluida la del conductor, o bien mediante vehículos autorizados técnicamente y por la vía administrativa correspondiente, para más de cinco y menos de diez plazas.

CAPITULO II
SOLICITUD LICENCIAS, TRASPASOS Y TRANSFERENCIAS. REVOCACIÓN, RENUNCIA
Y CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS.

Artículo 4.- Con carácter general, el Ayuntamiento podrá acordar la creación de licencias de auto-taxi, a adjudicar dentro de su territorio, atendiendo a la demanda y necesidades del servicio, siempre que no supere el máximo resultante de los siguientes parámetros, en relación con el padrón municipal de habitantes:

- a) Entre 10.000 y 15.000 habitantes: máximo licencias: 12.
- b) Entre 15.000 y 20.000 habitantes: máximo de licencias: 15.

La creación de nuevas licencias, se llevará a efecto mediante acuerdo del Pleno, y se adjudicarán mediante procedimientos de licitación pública. Se podrá tener en cuenta, la normativa vigente en materia de accesibilidad para personas con movilidad reducida, permitiendo así una mejora en la calidad del servicio.

Artículo 5.- El vehículo destinado al servicio objeto de la presente Ordenanza, se denominará auto-taxi, y para la realización del servicio será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia habilitante, otorgada por el Ayuntamiento de Vera. Con carácter general, será preciso obtener la licencia municipal simultáneamente con la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación autonómica.

Artículo 6.- La licencia municipal se podrá conceder cuando se cumplan las siguientes condiciones por el solicitante:

- a) Que figure como propietario del vehículo en el Registro de la Jefatura de Tráfico, lo que se acreditará documentalmente por el petitionerio.
- b) Hallarse en posesión del permiso de conducción de la clase y con las condiciones que exija la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.
- c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- d) Estar empadronado y residir en el municipio.
- e) Concertar una póliza de seguros que cubrirá al menos los riesgos mínimos determinados por la normativa vigente en cada momento.
- f) Acreditar documentalmente estar al corriente de pago de cuantas obligaciones de carácter fiscal o social se exijan en cada momento por la legislación vigente.
- g) Cualesquiera otras que disponga la normativa vigente en materia de tráfico o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

Artículo 7.- Para la concesión de la licencia municipal, es necesario que los vehículos a que se refiere la misma, reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo 8.- Con autorización del Ayuntamiento otorgante de la licencia y cumplimiento de los demás requisitos legales vigentes, los titulares de licencia podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior del vehículo, siempre que

se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad. La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Tráfico y la normativa aplicable.

Artículo 9.- La solicitud de la licencia municipal, se formulará por el interesado, acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita. Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el órgano adjudicador publicará la lista en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo común e improrrogable de quince días. La adjudicación se realizará mediante concurso, conforme a las normas de contratación local.

Artículo 10.- El otorgamiento de licencias por el Ayuntamiento de Vera vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del Servicio a prestar al público. Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de núcleos urbanos de población (residencial, turística, industrial, etc.)
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Artículo 11.- Adoptado el acuerdo de otorgamiento de la licencia municipal, se notificará al interesado y se le dará un plazo de quince días para que ingrese en la tesorería municipal la cantidad fijada como tasa por esta concesión, sin cuyo abono se considerará nula y sin efecto la licencia otorgada. El Ayuntamiento de Vera podrá fijar un canon anual que se recogerá en la Ordenanza fiscal municipal vigente. El no pago de este canon, una vez requerido en forma, dará lugar a la suspensión de la licencia hasta su abono. El Ayuntamiento recogerá en la Ordenanza fiscal correspondiente el importe de la tasa por concesión de licencia de taxis.

Artículo 12.- Los titulares de la licencia local citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro del mismo número de plazas, que quedará sujeto a la autorización del Ayuntamiento, que se concederá una vez comprobadas las condiciones técnicas de seguridad y conservación para el servicio y oída, en su caso, la asociación empresarial.

Artículo 13.- Toda persona titular de la licencia tendrá la obligación de explotarla directamente o mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso de conducir y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Artículo 14.- El Ayuntamiento llevará un registro de las licencias concedidas, y las incidencias relativas a los titulares, vehículos y conductores.

Artículo 15.- Las licencias serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos, previstos en el art. 14 del RD 763/1979 de 16 de marzo:

- a) Por fallecimiento de su titular, a favor de su cónyuge o herederos legítimos.
- b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos y el jubilado, no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Alcaldía o Junta de Gobierno Local, a favor de uno de sus conductores asalariados, si los tuviese, con una antigüedad mínima de un año.
- c) Por jubilación, a favor de su cónyuge, hijos o conductores asalariados, si los hubiere, previa autorización del Ayuntamiento, con una antigüedad mínima de un año.
- d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Alcaldía o Junta de Gobierno Local, al conductor asalariado con permiso de conducir y en ejercicio de la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia municipal en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas, ni el adquirente transmitirlas de nuevo sino en los supuestos previstos en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas, solamente serán transmisibles, cuando teniendo una antigüedad superior a cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

En las transmisiones de licencias, se estará obligado al pago de la tasa establecida en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 16.- Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en la presente Ordenanza.

La licencia caducará por renuncia de su titular.

Por la Alcaldía o Junta de Gobierno Local, se declarará revocada la licencia y la retirada de la misma a su titular, sin derecho alguno a indemnización y previa la instrucción del oportuno expediente:

- a) Cuando se utilice vehículo de clase diferente al amparado por la licencia para prestar el servicio al que esté adscrito, o el vehículo no reúna las condiciones legales exigidas.
- b) Dejar de prestar el servicio durante 40 días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se justifique tal circunstancia, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento.

Los titulares de las licencias, podrán solicitar un periodo de excedencia de hasta tres años. En dicho periodo, el interesado podrá solicitar la contratación de hasta dos conductores con plena y exclusiva dedicación.

- c) No tener el titular de la licencia concertadas y en vigor la totalidad de las pólizas de seguros legalmente exigibles.
- d) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de licencia que suponga una explotación no autorizada expresamente por esta Ordenanza y las transmisiones de licencias fuera de los casos permitidos reglamentariamente.

e) El incumplimiento de las condiciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

f) La contratación de personal asalariado que no reúna los requisitos legalmente exigibles o sin el alta y cotización con plena dedicación en la Seguridad Social.

En el supuesto de renuncia del titular de la licencia, para que la misma sea válida, deberá formularse y ser aceptada por el Ayuntamiento, mediante resolución expresa de la Alcaldía o acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

En caso de fallecimiento del titular de la licencia, sus herederos deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía en el plazo máximo de tres meses, al objeto de regularizar la situación, debiendo indicarse expresamente cuál de ellos se hace responsable de la licencia con carácter provisional.

CAPÍTULO III TARIFAS

Artículo 17.- La explotación del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que obligará por igual tanto a los usuarios como a los titulares de la licencia y a su conductor.

Será de obligado cumplimiento por los titulares, la colocación del cuadro de tarifas vigentes en el interior del vehículo, en lugar bien visible para el público.

Corresponde a la Comisión Provincial de Precios la aprobación de las tarifas, con arreglo al procedimiento en cada momento vigente, entrando en vigor, una vez publicada su aprobación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA).

Artículo 18.- Los auto-taxis irán provistos de un aparato taxímetro que permita la exacta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera derecha del interior del vehículo, resultando siempre visible para el pasajero la lectura de la tarifa y precio de la carrera, para lo cual deberá estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto, la cual además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, en la que no marcará la tarifa horaria, situación ésta en la que necesariamente deberá colocarse al finalizar el servicio y cuando en el transcurso del mismo se produzca algún accidente, avería o detención no imputable al usuario, que momentánea o temporalmente lo interrumpa, en cuyo caso, el viajero sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

CAPÍTULO IV PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 19.- Los vehículos se dedicarán exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio público, salvo en los supuestos de días de libranza, vacaciones o cualesquiera otros casos semejantes debidamente justificados.

Queda prohibido el transporte de animales o mercancías, salvo equipaje de los pasajeros. En cuanto a los animales de compañía que porte el usuario, serán admitidos o rechazados a criterio del conductor.

Artículo 20.- El conductor que fuese requerido personal o telefónicamente, para realizar el servicio no podrá negarse a ello, a no ser que exista justa causa, considerándose como tales las siguientes:

- a) Ser requeridos por individuos perseguidos por la Policía.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- d) Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

Artículo 21.- La Alcaldía o Junta de Gobierno Local, oídas las Asociaciones Profesionales, Sindicatos representativos u otros representantes del colectivo de taxistas, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y atendiendo a las necesidades públicas, determinará el horario mínimo del servicio a prestar y en su caso, los días de descanso y periodo vacacional, debiendo quedar siempre garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 22.- Para asegurar el servicio a centros de asistencia médica, estaciones ferroviarias, terminales de autobuses, puertos, aeropuertos y otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, lo cual podrá ser objeto de control y comprobación por parte de la Policía Local, mediante la expedición de volantes visados.

Artículo 23. Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se establecerán paradas de vehículos de auto-taxis y puntos de espera de viajeros. En las primeras, podrá fijarse el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos.

Los puntos de espera de los viajeros, sólo podrán utilizarse por el tiempo mínimo indispensable para recoger a éstos, quedando expresamente prohibido la utilización como parada y el aparcamiento de vehículos en dichos lugares.

Artículo 24.- Los vehículos afectos al servicio, deberán estar provistos de la documentación siguiente:

1.- *Referente al vehículo:*

- Licencia municipal.
- Permiso de circulación del vehículo, ficha técnica y documento acreditativo en vigor de ITV.

2.- *Referente al conductor:*

- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.
- Copia de la licencia municipal de auto-taxi.

CAPITULO V INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 25.- Quienes presten el servicio regulado en esta Ordenanza estarán sujetos a responsabilidad administrativa, en relación con esta Ordenanza, por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de los mismos. Las reclamaciones, serán presentadas por los usuarios en el Servicio de Atención al Ciudadano, pudiéndose crear al efecto un libro de reclamaciones específico para esta materia.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 26.- Tendrá la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal o fumar dentro del vehículo.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d) Bajar la bandera antes de la indicación por el usuario del punto de destino.
- e) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, y con dicha autorización, sin colocar la bandera en punto muerto o sin descontar lo marcado mientras se realiza el suministro.
- f) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir del anochecer.
- g) No llevar permanentemente los documentos exigidos en la presente Ordenanza.
- h) Abandonar el vehículo sin causa justificada.
- i) No llevar colocado en el interior del vehículo el impreso de la tarifa vigente a la vista del usuario.

Artículo 27.- Se considerarán faltas graves:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- c) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio, los viandantes o los conductores de otros vehículos, o proferir ofensas verbales o promover discusiones que alteren el orden con los pasajeros o con los agentes de la autoridad.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos tres meses, o diez en el de un año.
- e) No prestar el servicio mínimo obligatorio en centros de asistencia médica, estaciones, terminales de autobuses y demás lugares que se declaren de especial atención.
- f) Negarse a esperar al usuario, cuando habiendo sido requerido para ello, no exista motivo con arreglo a las normas vigentes, justificando tal negativa o abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el interesado.
- g) Negarse a aceptar el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.
- h) La negativa a extender recibo por el importe de la carrera efectuada, con los datos reglamentariamente exigidos, cuando así lo solicite el usuario.
- i) No respetar el turno de paradas o escoger pasaje, u ofrecer servicios, buscar pasajeros fuera de los límites establecidos en la presente Ordenanza.
- j) Admitir pasaje estando en funcionamiento el aparato taxímetro, o exigir nuevo importe de bajada de bandera en los casos en que el usuario rectifique el término de la carrera o cuando antes de finalizar la misma se apee un acompañante.
- k) Cualquier actuación que contravenga o establecido en la presente Ordenanza, en materia de organización y control del servicio.

Artículo 28.- Se considerarán faltas muy graves:

- a) Abandonar a un viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

- b) Cometer cuatro faltas graves en un periodo de un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los síntomas de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- e) Darse a la fuga en caso de accidente en el que esté implicado o negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- f) El cobro o exigencia de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- g) El fraude en el taxímetro y efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en los mismos.
- h) Las infracciones determinadas en la normativa vigente en materia de Tráfico y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- i) La comisión de delitos, calificados por el Código Penal, como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia este Reglamento.
- j) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada temporal del permiso municipal de conducir.
- k) Prestar el servicio sin poseer la licencia municipal o con vehículo no autorizado.
- l) Conducción del vehículo por quién estando en posesión de la licencia municipal, no tenga reflejado en el mismo, la matrícula del vehículo que conduce, diligenciada por la Autoridad municipal.

Artículo 29.- Las infracciones que se cometan, serán sancionadas con arreglo a los parámetros siguientes:

a) *Para las faltas leves:*

- Apercibimiento o Amonestación.
- Multa de hasta 200 euros.
- Suspensión de la licencia hasta quince días.

b) *Para las faltas graves:*

- Multa de 201 euros hasta 750 euros.
- Suspensión de la licencia de uno a tres meses.

c) *Para las faltas muy graves:*

- Multa de 751 euros hasta 1.500 euros.
- Suspensión de la licencia hasta un año.
- Retirada definitiva de la licencia.

En todo caso se sancionarán con la retirada definitiva de la licencia, y si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c),h) e i) del artículo 28.

Para la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta la repercusión social de la infracción, la intencionalidad y el daño causado, en su caso.

Artículo 30.- La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, o por su delegación a la Junta de Gobierno Local.

La instrucción del procedimiento sancionador, podrá ser encomendada tanto a personal funcionario especializado, como a Concejales que resulte competente por razón de la materia.

Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas.

Para la averiguación y sanción de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, en concordancia con el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Disposición Adicional Primera.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de la Junta de Andalucía, el Reglamento Nacional de los Servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros aprobado mediante RD 763/1979 de 16 de marzo, y demás normativa aplicable.

Disposición Adicional Segunda. Tarifas para vehículos con taxímetro.

Con el objetivo de la unificación de tarifas a nivel provincial, se aplicarán las tarifas propuestas por la Asociación de Taxistas Verataxi, ya autorizadas para el municipio de Roquetas de Mar (Almería), mediante Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía de 29 de julio de 2009, y publicada en el BOJA núm.- 175 de fecha 7 de septiembre de 2009.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, conforme a lo establecido en el art. 70//2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez publicado completamente su texto en el BOP de Almería."

Vera, a 28 de octubre de 2010.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Félix Mariano López Caparrós.